
Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 2 de octubre de 2018.

Materia: Penal.

Recurrente: Alcibiades Delgado Robles.

Abogados: Licda. Francisca Reyes y Lic. Alexander Rafael Reyes García.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de julio de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alcibiades Delgado Robles, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la sección La Descubierta, del municipio de Constanza, provincia La Vega, contra la sentencia núm. 203-2018-SEEN-00350 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 2 de octubre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Francisca Reyes, por sí y por el Lcdo. Alexander Rafael Reyes García, defensores públicos, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Alexander Rafael Gómez García, defensor público, en representación del recurrente, depositado el 20 de noviembre de 2018 en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 18 de junio de 2019;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 18 de mayo de 2017, el Lcdo. José Iván Batista Mena, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Constanza, interpuso formal acusación y solicitud de apertura juicio en contra de Alcibíades Delgado Robles, por violación a los artículos 330 y 331 del Código Penal dominicano y 36 literales a), b) y c) de la Ley 136-03 Código del Menor;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, el cual en fecha 14 de septiembre de 2017 dictó la sentencia núm. 0212-04-2017-SSEN-00153, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara al imputado Alcibíades Delgado Robles, de generales que constan, culpable de los crímenes de violación sexual y abuso sexual contra un menor, en violación a los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano; 396 letra a, b y c de la Ley núm. 136-03 (Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes); en perjuicio de la menor W. B. D., en consecuencia se condena a la pena de quince (15) años de reclusión mayor, por haber cometido los hechos que se le imputan; SEGUNDO: Exime al imputado Alcibíades Delgado Robles, del pago de las costas del procedimiento, por haber sido representado por una defensora pública”;

- c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 2 de octubre de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Alcibíades Delgado Robles, representado por la Licda. Clarisa Tiburcio Abreu, en contra la sentencia número 0212-04-2017-SSEN-00153, de fecha 14/09/ 2017, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en consecuencia confirma la decisión recurrida; en virtud de las razones expuestas; SEGUNDO: Exime al imputado Alcibíades Delgado Robles, del pago de las costas generadas en esta instancia por estar asistido por la defensa pública; TERCERO: La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que la parte recurrente, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

“Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada por la inobservancia de normas jurídicas, constitucionales y las contenidas en los pactos internacionales (artículos 24 CPP, artículos 68 y 69 CRD, CADH, resolución 1920-2003); Segundo Medio: Sentencia de condena con una pena privativa de libertad de más de diez años (artículos 426-1 del Código Procesal Penal)”;

Considerando, que el recurrente aduce en síntesis, falta de motivación por parte de la Corte *a qua*, atribuyéndole a esta transcribir formulas genéricas, sin dar sus propios motivos, y sin tomar en cuenta los criterios para la determinación de la pena al momento de imponer la misma;

Considerando, que la lectura del acto jurisdiccional impugnado pone de manifiesto que el vicio aducido sobre falta de motivación no se observa, toda vez que sobre la valoración probatoria, la alzada realizó una motivación por remisión y que conforme se recoge tanto por las pruebas documentales como testimoniales, se determinó que el imputado abusó sexualmente de su sobrina cuando vivía en el mismo techo con ella y su madre, quien es hermana de este, misma que recibió heridas de arma blanca por parte del recurrente; que la menor agraviada manifestó que este la golpeaba y amenazaba con matarla si contaba lo sucedido, todo lo cual se confirma con el certificado médico aportado, así como las demás pruebas depositadas en la glosa procesal, sin que el recurrente haya demostrado ante la jurisdicción ordinaria que la valoración del elenco probatorio haya sido irregular;

Considerando, que la motivación realizada por la Corte *a qua* en nada vulnera el derecho a la tutela judicial

efectiva, puesto que el recurso fue rechazado de forma íntegra y, por vía de consecuencia, la sentencia de primer grado fue confirmada, aceptando sus propios fundamentos fácticos como legales, y contrario a lo propugnado por el recurrente, la Corte *a qua* ejerció su facultad soberanamente, produciendo una decisión correctamente motivada, en el entendido de que verificó que la sentencia condenatoria descansaba en una adecuada valoración de toda la prueba producida, tanto testimonial como documental, determinándose, al amparo de la sana crítica racional, que la misma resultó suficiente para probar la culpabilidad contra el procesado por el ilícito penal endilgado;

Considerando, que en lo relativo a la sanción impuesta, al observar el fallo impugnado, en ese sentido se colige que el alegato del recurrente carece de fundamento, toda vez que esa alzada respondió de manera motivada las razones por las que el juzgador le impuso la pena de 15 años, la cual está dentro de la escala establecida en la norma legal violada por este;

Considerando, que en cuanto a los criterios para la determinación de la pena, en contantes jurisprudencia y así lo ha establecido el Tribunal Constitucional, si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima y le es exigible a este es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma que rige la comisión del delito imputable y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, que el hecho de acoger o no circunstancias atenuantes, constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación que le es exigible;

Considerando, que en ese mismo tenor, ha sido reiterado que dicho texto legal lo que provee son parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero nunca constituye una camisa de fuerza que le ciñe hasta el extremo de coartar su función jurisdiccional; que además, los criterios para la aplicación de la pena establecidos en dicho artículo no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, siendo suficiente que exponga los motivos que justifiquen la aplicación de la misma, tal y como estableciera la alzada (sent. No. 17 d/f 179/2017 B.J 1222 pág. 965-966 y No. 5 d/f 1/10/2012, B.J 1223, pág. 1034-35); en tal razón al no comprobar los vicios planteados procede el rechazo de su recurso, quedando confirmada la decisión;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Alcibíades Delgado Robles, contra la sentencia núm. 203-2018-SS-00350 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 2 de octubre de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento por estar asistido de un defensor público;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines pertinentes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

